



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500975341**



20185500975341

Bogotá, 06/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DAMXPRESS S.A.S.
TRANSVERSAL 24 No 60 A - 25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37530 de 23/08/2018 por la(s) cual(es) se DECLARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

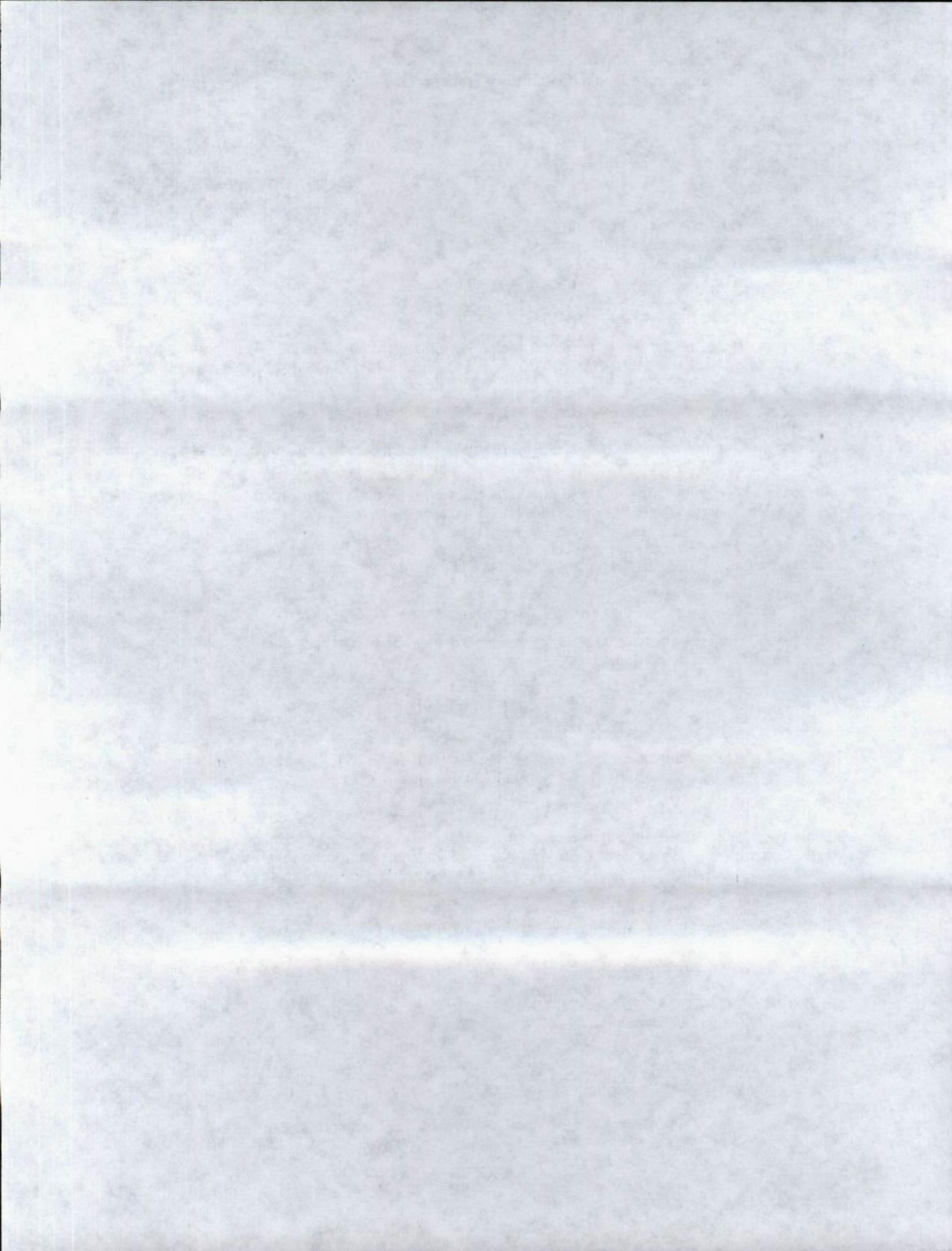
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



201881005

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Com. 2018



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL
3 7 5 3 0 2 3 AGO 2018

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto a las investigaciones administrativas relacionadas con el IUIT No.353796 del 07/10/2011, adelantada en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial DAMXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 8001661350.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015, decreto 174 del 2001, que a su vez es compilado en el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracción nombrados en el cuadro siguiente, por presunta transgresión de la Resolución 10800 de 2003, en la siguiente fecha relacionada así:

IUIT	FECHA	PLACA
353796	07/10/2011	SPX279

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto a las investigaciones administrativas relacionadas con el IUIT No.353796 del 07/10/2011, adelantada en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial DAMXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 8001661350.

HECHOS

El 07 de octubre de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No.353796 al vehículo de placa SPX-279, que se encuentra vinculado a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial DAMXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 8001661350, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante Resolución No. 9534 del 22 de mayo de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial DAMXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 8001661350 por transgredir el artículo 1 de Resolución 10800 de 2003, en sus códigos 587 que reza; 'Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.', lo anterior se encuentra en concordancia con el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de junio de 2014.

Se corrió traslado de diez (10) días hábiles, a fin de que la investigada ejerciera su pleno derecho a la defensa, respecto de la actuación administrativa iniciada en su contra, sin embargo la vigilada guardo silencio al respecto.

Posteriormente se profiere resolución de fallo No. 13442 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se declara responsable la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial DAMXPRESS S.A.S.

Que mediante oficio radicado con No. 20145600617702 del 30 de septiembre de 2014, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

Mediante radicado No.20185603419912 del 02/05/2018 a través de la señora PAOLA ANDREA GIRALDO RODRIGUEZ en calidad de Representante Legal de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial DAMXPRESS S.A.S, solicita se declare perdida de competencia de las actuaciones adelantadas frente a la investigación administrativa, toda vez que no se ha recibido respuesta del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el vigilado.

SOBRE EL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Inicialmente, debe el Despacho analizar el contenido del Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"(...) Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto a las investigaciones administrativas relacionadas con el IUIT No.353796 del 07/10/2011, adelantada en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial DAMXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 8001661350.

hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.(...)” (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Dicha norma fue objeto de juicio de constitucionalidad mediante sentencia C-875 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la cual se declaró EXEQUIBLE la disposición demandada, esto es: “*Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente*”.

“(...) La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes (...)”.

Así las cosas, el efecto de no resolver dentro del término legal los recursos interpuestos, conllevan a la configuración del silencio administrativo positivo que como consecuencia de esto los mismos se entenderán fallados a favor del recurrente. La Corte Constitucional ha ratificado dicho criterio al indicar: “*El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia.*” (Sentencia C-328 de 2011).

Bajo ese entendido es pertinente tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, trae consigo, los preceptos que debe sostener la Administración dentro de sus actuaciones, para de esa manera cumplir los lineamientos Constitucionales, en aras de la protección de las garantías para los

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto a las investigaciones administrativas relacionadas con el IUIT No.353796 del 07/10/2011, adelantada en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial DAMXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 8001661350.

Ciudadanos, dentro del ejercicio propio de la Administración. Sobre ello ha dispuesto en su artículo 3° lo siguiente

" (...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

[...]

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)"

Haciendo extensivo la interpretación; podemos inferir en palabras de la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un fin importante y legítimo, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso en los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen la potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales. (...)"¹

En el sub – judice; se hace necesario establecer que dentro de las diferentes actuaciones surtidas en ocasión al Informe Único de Infracción de Transporte en comento; Se dio inicio a la primera actuación con la cual se llevó a cabo el trámite legal de la Delegada; y consecuentemente se profirió resolución sancionatoria, la cual fue notificada dentro de los términos legales correspondientes. A su vez, la investigada radico los recursos de reposición en subsidio de apelación dentro de lo establecido por la Ley, sin que hasta la fecha esta Superintendencia se haya realizado pronunciamiento alguno frente al Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

En ese sentido; se entiende que el reconocimiento del Derecho que adquiere el recurrente, al no tener pronta respuesta sobre la interposición de su recurso de reposición en subsidio el de apelación; debe contarse a partir de la actuación llevada a cabo sobre el acto administrativo, contra el cual la vigilada ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa investigada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el lleno de requisitos legales contra las actuaciones administrativas correspondientes, y sin que hasta la fecha se profiera respuesta a los recursos; por lo tanto se hace necesario dar aplicación al artículo 52 del Código de Procedimiento

¹ SENTENCIA C 875 de 2011, CORTE CONSTITUCIONAL MP. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB EXP D 8474 AÑO 2011

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto a las investigaciones administrativas relacionadas con el IUIT No.353796 del 07/10/2011, adelantada en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial DAMXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 8001661350.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la pérdida de la competencia y de esa manera entenderse fallado a favor del recurrente.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto; en contra la investigación administrativa correspondiente al Informe Único de Infracción de transporte relacionado en la presente Resolución, impuesto a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial DAMXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 8001661350.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación relacionado con ocasión al IUIT No. 353796 del 07/10/2011, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial DAMXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 8001661350, en la ciudad de BOGOTÁ, D.C en la TRANSVERSAL 24 No. 60 A 25, BARRIO SAN LUIS o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envió y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por edicto, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese por intermedio del grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero y Cobro Coactivo de la entidad para lo de su Competencia respecto al efecto de la revocatoria de los actos administrativos citados en el numeral 1 de la parte resolutive del presente acto.

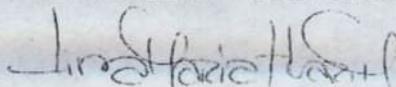
ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C, a los

3 7 5 3 0

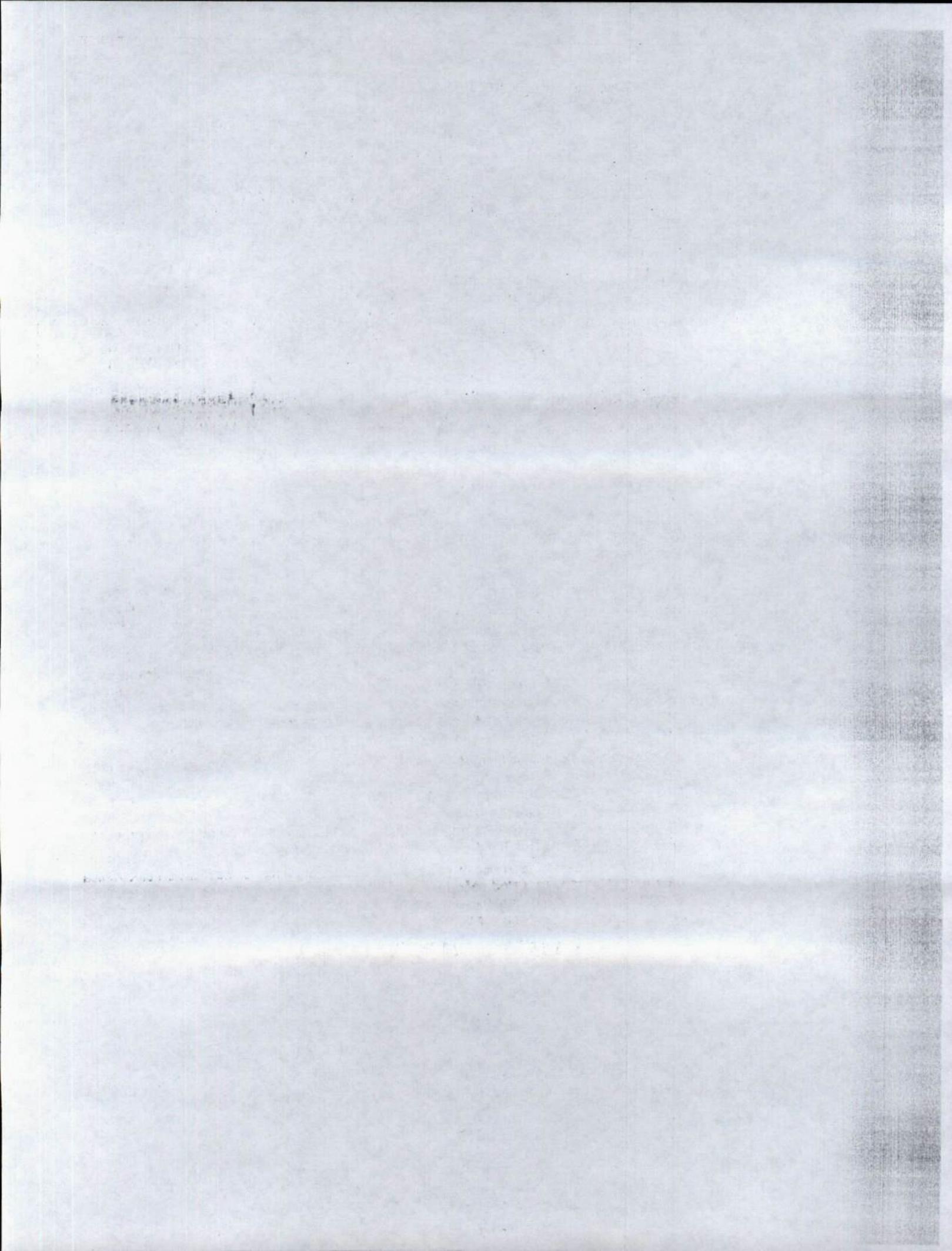
23 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



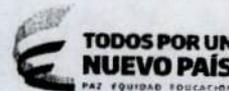
Lina María Margarita Huari Mateus

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500916331



Bogotá, 23/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DAMXPRESS S.A.S.
TRANSVERSAL 24 No 60 A - 25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37530 de 23/08/2018 por la(s) cual(es) se **DECLARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

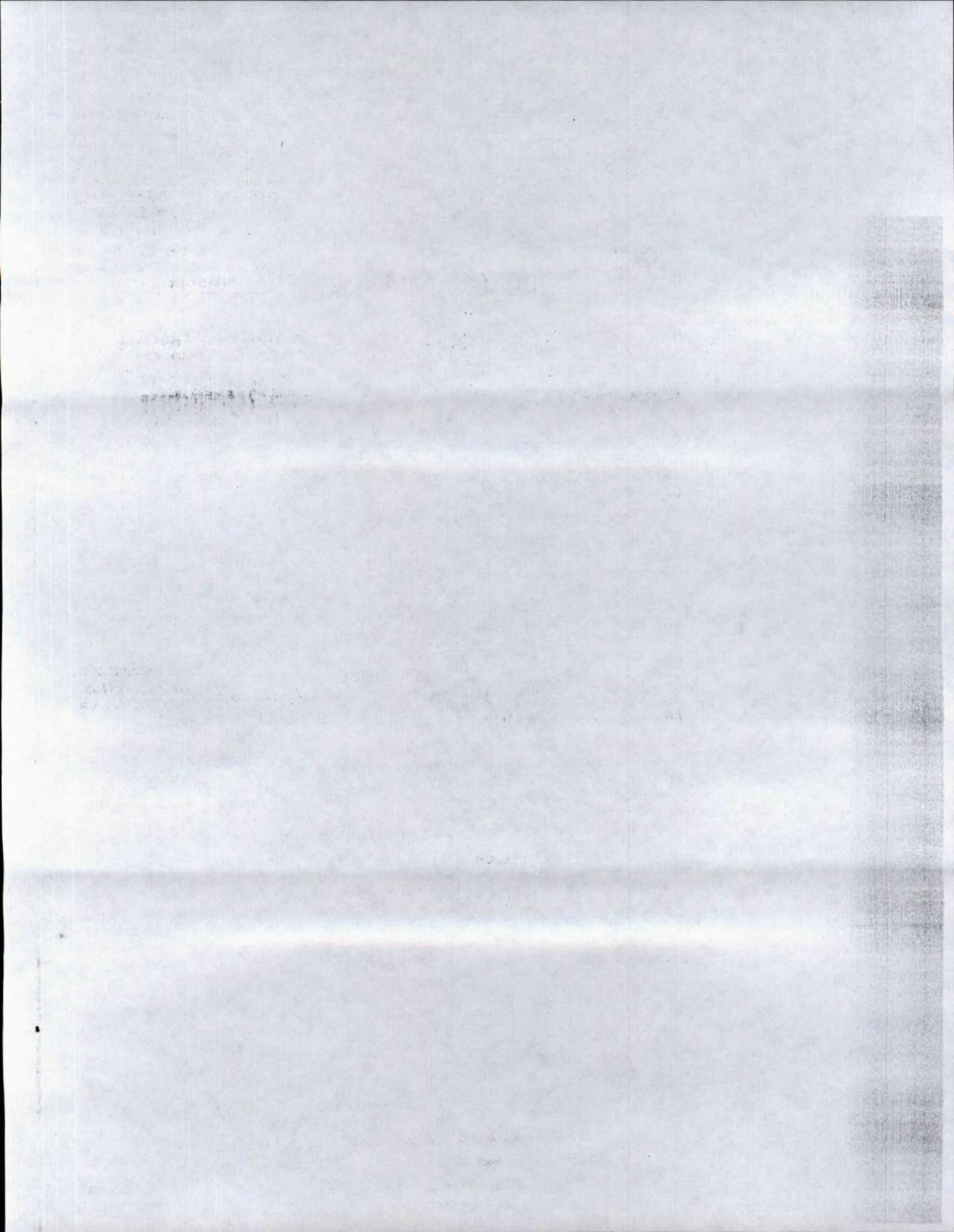
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

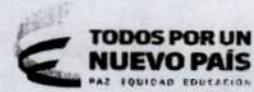
Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 37524.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500943031



Bogotá, 28/08/2018

Doctora
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO
CALLE 63 No 9A-45
BOGOTA - D.C.

Respetada Doctora

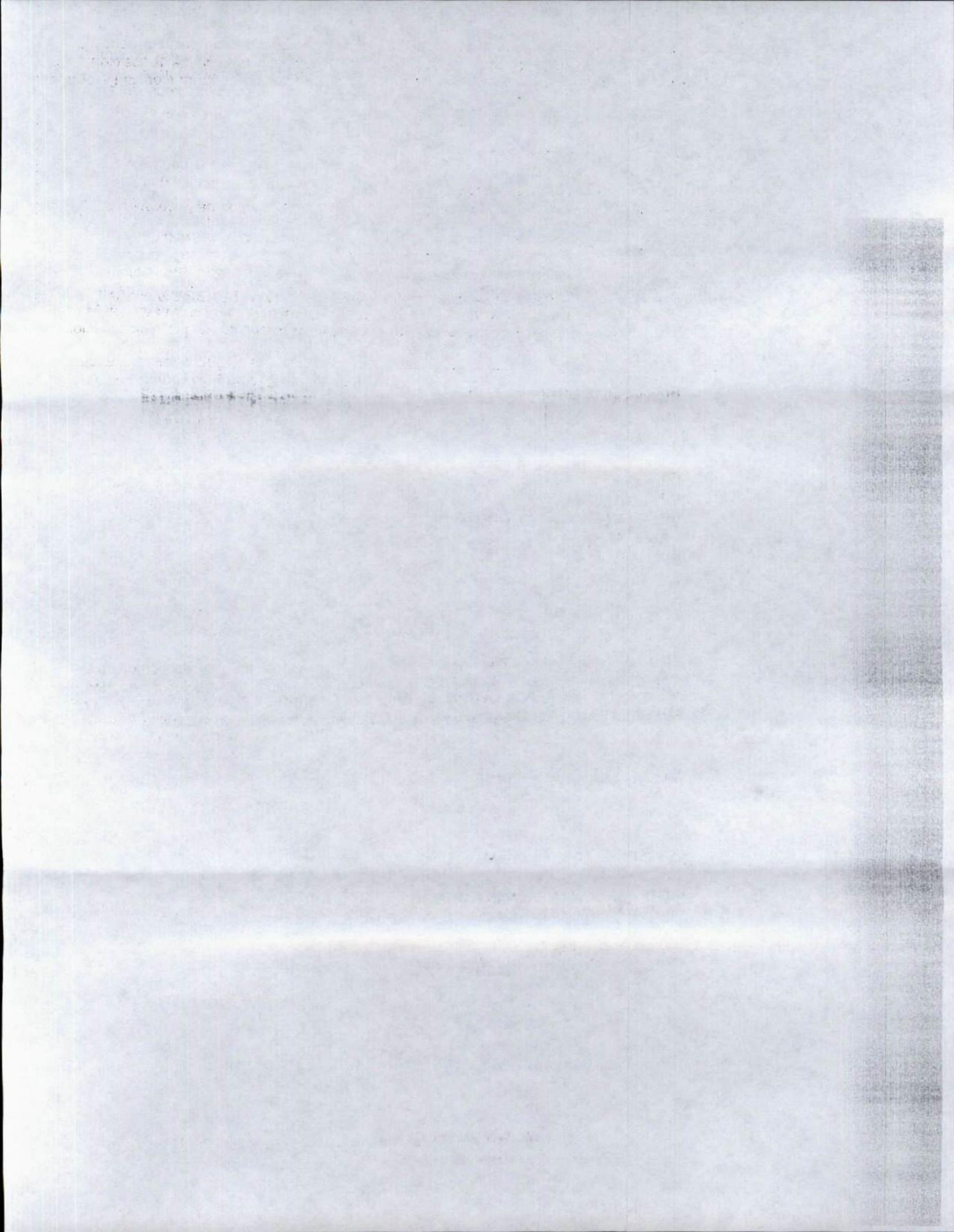
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 37530 de 23/08/2018 POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA A LA EMPRESA DAMXPRESS SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

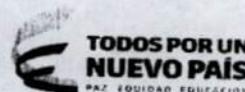
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500943041



20185500943041

Bogotá, 28/08/2018

Doctora
LUZ ELENA CAICEDO
COORDINADORA DEL GRUPO DE FINANCIERA
CALLE 63 No 9A-45
BOGOTA - D.C.

Respetada Doctora

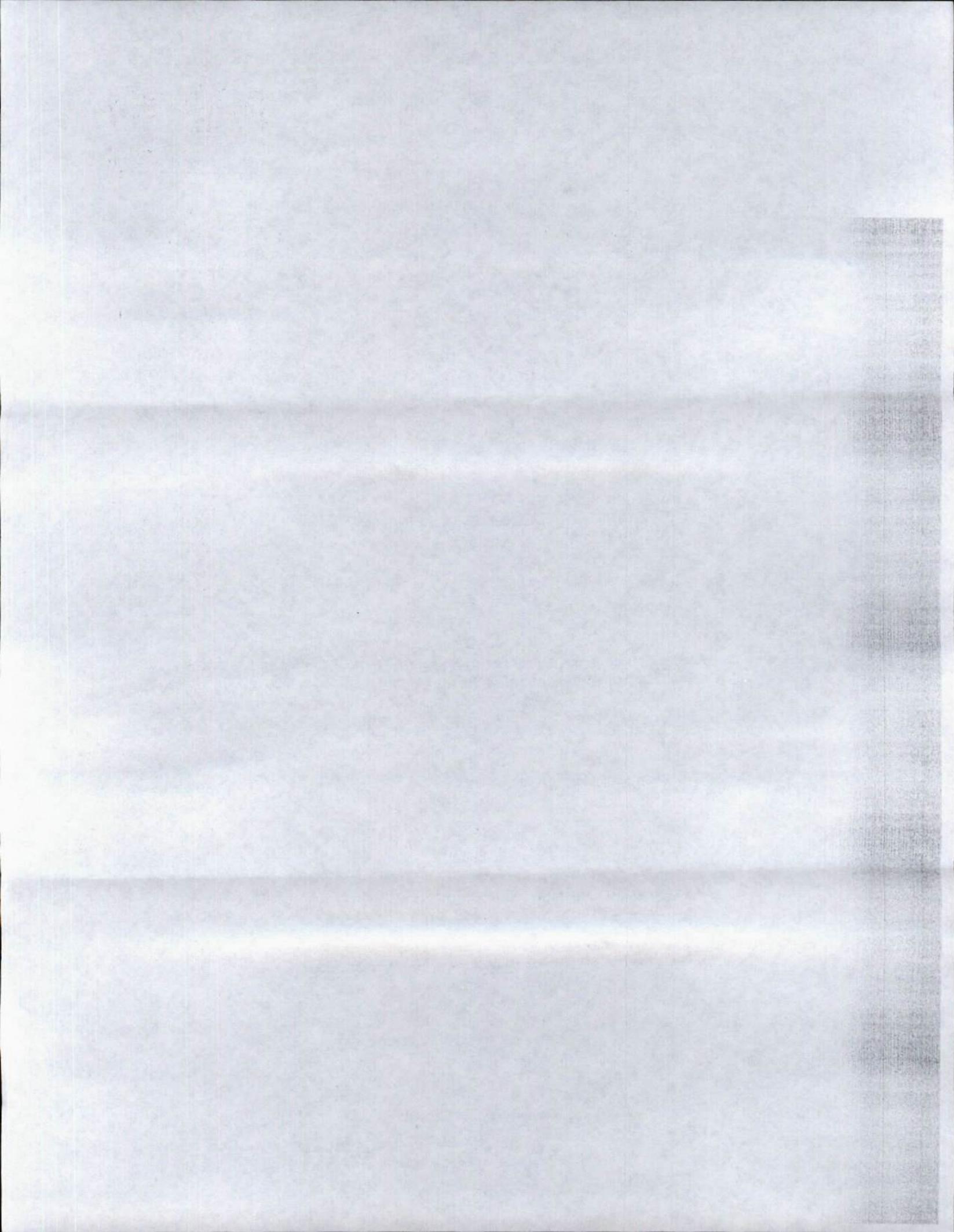
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 37530 de 23/08/2018 POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA A LA EMPRESA DAMXPRESS SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Módulo S.A.
C.R. 210 95 A 50
Línea Mail 01 8000 111 211

REMITENTE
Nombre/Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCION-CALLE 27 No. 28B-21 Bar
localidad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA007907347CO

DESTINATARIO
Nombre/Razon Social:
DAMXPRESS S.A.S

Dirección: TRANSVERSAL 27 No 6
- 25 BARRIO SAN LUIS
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311093

Fecha Pro-Admisión:
27/09/2018 15:48:54
Min. Transporte Lic. de cargo
00020

BUEN RECIBE

472 Motivos de Devolución Desconocido <input type="checkbox"/> 1 Refusado <input type="checkbox"/> 2 Cerrado <input type="checkbox"/> 3 Fallido <input type="checkbox"/> 4 Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> 5		Dirección Errada <input type="checkbox"/> 6 No Reside <input checked="" type="checkbox"/> 7	
No Existe Número <input type="checkbox"/> 1 No Reclamado <input type="checkbox"/> 2 No Contactado <input type="checkbox"/> 3 Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> 4		Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor: Centro de Distribución: Observaciones:		Nombre del distribuidor: Centro de Distribución: Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supertransporte.gov.co

